



**Instituto Mexicano de  
Contadores Públicos**

**BOLETÍN FISCAL  
Comisión Fiscal**

**Región Centro Occidente**

**Septiembre 2017**

**Boletín del mes de  
Septiembre 2017  
Comisión Fiscal Región Centro Occidente**

**C.P.C. Javier Elliot Olmedo Castillo  
Presidente**

**C.P.C. Alberto Retano Pérez  
Vicepresidente**

**C.P.C.F. Rosalva Covarrubias Gómez  
Secretaria**

**C.P.C.F. Miriam Fabiola Gutiérrez Muñoz  
C.P. Judith Acosta Guerra  
Coordinación del Boletín**

**La Comisión Fiscal se integra por representantes de 14 Colegios de la Región Centro Occidente y tiene como finalidad coadyuvar al desarrollo profesional de la Contaduría Pública.**

**Nota Editorial:**

**Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la de la Comisión Fiscal. La reproducción total o parcial de los artículos publicados podrá hacerse únicamente citando la fuente.**

## Contenido

EDITORIAL	3
MOMENTO DE LA ACUMULACIÓN DE LA GANANCIA CAMBIARIA PARA LAS PERSONAS MORALES Mtro. Ricardo Brambila Trejo C.P.C. Alberto Retano Pérez	4
COMENTARIOS A LAS REGLAS MISCELÁNEAS 3.2.4. Y 3.2.25., VIGENTES A PARTIR DEL DÍA 19 DE JULIO DE 2017. C.P. René Martínez García.	10
REESTRUCTURACIÓN DE EMPRESAS Héctor A. Romero Fierro	14
JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES DE LOS TRIBUNALES PUBLICADAS DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 2017 Lic. Verónica Cíntora Soto	20
ACTIVIDADES PRODECON	26
PUBLICACIONES RELEVANTES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DECRETO por el que se modifica el diverso por el que se declaran tres días de duelo nacional publicado el 20 de septiembre de 1985.	34

## EDITORIAL

La Comisión Fiscal de la Región Centro Occidente del Instituto Mexicano de Contadores Públicos entrega este boletín a la comunidad con interesantes análisis realizados por algunos de sus integrantes.

El C.P.C. Alberto Retano Pérez en colaboración con el Mtro. Ricardo Brambila Trejo analizan el momento de acumulación de la ganancia cambiaria, contrastando su opinión con la tesis reciente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con ese tema, en su artículo “Momento de la Acumulación de la Ganancia Cambiaria para las Personas Morales”.

En su artículo “Comentarios a las Reglas Misceláneas 3.2.4. y 3.2.25. vigentes a partir del día 19 de julio de 2017”, el C.P. René Martínez García analiza los cambios a la regla 3.2.4. y la nueva regla 3.2.25. y sus efectos en materia de acumulación de anticipos y cobros parciales y en el costo de venta que les corresponde.

Por su parte, el licenciado Héctor A. Romero Fierro comparte en su artículo “Reestructuración de empresas” además de mencionar diversos ejemplos de reestructuras en las sociedades, profundiza en las reestructuras financieras y la opción que tienen de acogerse al proceso de concurso mercantil.

Durante el mes de agosto se publicaron diversas tesis de las que la licenciada Verónica Cíntora Soto selecciona algunas relacionadas con Probanza y notificaciones personales en Juicio Contencioso Administrativo, plazo para notificar la resolución que determina contribuciones omitidas y fundamentación de multas por omisión en el cumplimiento de obligaciones fiscales.

El Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) en el Estado de Nayarit, el C.P.C. Sergio Cázares Santiago, informa de las gestiones, logros y apoyos brindados a favor del contribuyente en dicha Delegación durante el mes de agosto de 2017 que pueden ser de utilidad en casos semejantes.

Por último, en la sección de publicaciones relevantes en el Diario Oficial de la Federación se presenta, por esta ocasión, una noticia que, si bien no tiene implicación fiscal directa, esta Comisión se une al duelo nacional por los tristes acontecimientos por todos conocidos ocurridos en nuestro país en este mes de septiembre.

## **MOMENTO DE LA ACUMULACIÓN DE LA GANANCIA CAMBIARIA PARA LAS PERSONAS MORALES**

**Mtro. Ricardo Brambila Trejo  
C.P.C. Alberto Retano Pérez**

En los últimos años y con motivo de las crisis económicas que han afectado a nuestro país, el peso mexicano ha sufrido una depreciación importante frente al dólar estadounidense, declive que ha sido incesante y omnipresente en nuestra economía desde la parte postrema del siglo pasado.

Amén de las implicancias financieras que de manera directa genera este fenómeno económico, igualmente y de manera incisiva afecta el cúmulo de obligaciones fiscales que se hincan a cargo de una empresa, dado que las ganancias cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, se consideran ingresos acumulables para efectos del Impuesto sobre la Renta (ISR) y, en el caso de que el resultado sea una pérdida, ésta se tipificará como una deducción autorizada.

A priori, esta problemática se antoja de expedita solución, pues sin un análisis profundo puede anteverse y concluirse de manera anticipada que no se necesita más que la obtención de una ganancia cambiaria para proceder luego a su acumulación, conducción esta última que no aparenta complejidad alguna; sin embargo, la precaria regulación legal y una malentendida homologación con el tratamiento fiscal que corresponde a los “intereses”, han provocado una praxis generalizada en este rubro que, en la opinión de estos suscriptores, es errónea, haciendo así meritoria la identificación y el debate a través de este artículo de opinión:

Como es del conocimiento generalizado del gremio contable y demás profesiones afines al derecho tributario, el objeto del Impuesto sobre la Renta es el “ingreso”, concepto este último que ha sido definido, por los tribunales y doctrinistas –ante la omisión del legislador–, como *“la modificación positiva del haber patrimonial”*.

Bajo este contexto y dada la diversidad de situaciones en las que tiene presencia la causación del impuesto ahora en comento, siempre ha representado cierta dificultad para el legislador el poder instruir al contribuyente sobre el momento preciso en que ese ingreso deberá acumularse a fin de obtener el ISR a cargo, afán que consta patente en el mismo texto legislativo, pues a lo largo del Título II el creador de la norma se ha empeñado en estatuir todo un catálogo de situaciones en las que se ha de acumular el ingreso, iniciando con la tan habitual y corriente venta de mercancías -fracción I del artículo 17 de la citada legislación- y terminando con el tránsito del término prescriptivo sobre una deuda como el fenómeno que también detona la precitada acumulación.

La ganancia cambiaria no es la excepción y, de manera explícita, también es objeto de regulación en lo que a su momento de acumulación se refiere, estatuyendo el legislador que será el mismo que se establece para los “intereses”, homologación esta última que es el génesis de nuestro debate por las siguientes razones:

- a)** El artículo 8, párrafo sexto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, establece que “se dará el tratamiento de intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera”, es decir, que con toda claridad y de forma meridiana, el legislativo dispuso que el contribuyente tratará fiscalmente como a un interés, a la ganancia o pérdida que haya tenido por la operación con divisas.
  
- b)** Ubicados en ese preciso entorno normativo, es ahora pertinente descollar que el numeral 18, fracción IX, de la misma ley ahora en escrutinio, prescribe que serán ingresos acumulables “los intereses devengados a favor del ejercicio sin ajuste alguno”, esto es, que dado lo previamente ordenado por el párrafo sexto del artículo 8 descollado con antelación, la ganancia cambiaria será acumulable hasta el momento en que ésta “se devengue”.

- c) Habiéndose definido por parte del legislador la norma general bajo la cual habrá de procederse ante la ya mencionada ganancia cambiaria, es ahora pertinente desentrañar la semántica del verbo “devengar”, para lo cual nos remitiremos al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, mismo que refiere lo siguiente:

Devengar:

*(De de- yel lat. vindicāre 'atribuirse, apropiarse'.)*

1. tr. Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título. Vgr. Devengar salarios, costas, intereses.

- d) Como se puede observar del trasunto anterior, el vocablo “devengar” hace alusión a la adquisición plenaria de un derecho o alguna percepción, acepción que situada en esta problemática nos hace lanzar al foro las siguientes interrogantes: ¿Cuándo se adquiere el derecho de recibir el ganancial que deriva de la fluctuación cambiaria? ¿Cuándo el dueño de una suma en moneda extranjera percibe el fruto de los deslizamientos en el tipo de cambio regente? ¿Mientras los tiene depositados en algún instrumento financiero –incluso en efectivo- o cuando se hace la conversión a moneda nacional y el monto resultante se le entrega?
- e) Al tenor de las cuestiones precedentes y de su implícita respuesta, los autores de este ensayo asumen que el devengo de la ganancia cambiaria aludido por el legislador se suscita hasta el momento en que la moneda extranjera es convertida a la nacional, toda vez que es en ese justo momento en donde el propietario de esos bienes monetarios adquiere el derecho de recibir la cantidad que resulte después de la conversión, siendo todo lo previo a este preciso instante una mera expectativa de lo que a futuro y según los caprichos del mercado se pueda ganar o perder en la

especulación cambiaria, sin que en ese trance de indefinición pueda existir en modo alguno el “derecho” o la “percepción” que implica la utilización del verbo devengar en el pasaje legal ahora escrutado.

- f) No obstante la plenaria convicción de estos suscriptores respecto al punto antes acotado, debemos informarle al lector que este tema ya ha sido abordado recientemente por nuestro máximo tribunal, resultando de tal tocamiento un proloquio diametral al recién expuesto, ya que la curia en cuestión resolvió que la ganancia cambiaria se devenga “momento a momento”, aun cuando el contribuyente tenga resguardada la moneda extranjera en efectivo –incluso escondida-, extremo que sinceramente reputamos como aberrante. El criterio en cuestión dimanó del amparo en revisión identificado con los caracteres numéricos 947/2016 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instrumento resolvente en donde en la parte que interesa se puede leer lo siguiente:

*“Así, para el legislador la pérdida o la ganancia cambiaria se incorpora al patrimonio de las personas día con día, es decir, se ve reflejado en su patrimonio momento a momento, de ahí que utilice el concepto de devengar al referirse a la ganancia o a la pérdida cambiaria; incluso, es la misma concepción que de ese término se utiliza en las normas de información financiera.”*

Proloquio este último que, a su vez, dio pie a la siguiente tesis aislada que se incorporó al acervo del Poder Judicial Federal apenas el 01 de septiembre de esta anualidad y cuyo rubro y texto rezan así:



**Registro: 2015038**

**PÉRDIDA O GANANCIA CAMBIARIA. AL INCORPORARSE AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS DÍA CON DÍA, REFLEJA UNA CAPACIDAD ECONÓMICA QUE PUEDE SER GRAVADA.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 8, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la pérdida o la ganancia cambiaria se incorporan al patrimonio de las personas día con día, esto es, se ve reflejado en el patrimonio momento a momento, de ahí que utilice el concepto de devengar al referirse a la ganancia o a la pérdida cambiaria; incluso, es la misma concepción que de ese término se utiliza en las normas de información financiera. Por lo tanto, es correcto que en la ley se haya reconocido el movimiento de riqueza en el patrimonio de las personas, ya sea ganancia o pérdida, como se va generando, sin que deba esperarse hasta que efectivamente se materialice el cumplimiento de la obligación pactada en moneda extranjera. Esto es, la ganancia o la pérdida cambiaria fluctúa día con día, lo que implica que los sujetos que contratan u obtienen préstamos en moneda extranjera ven modificado su patrimonio constantemente, es decir, la sola fluctuación de la moneda extranjera sobre la cual se llevó a cabo el negocio jurídico, hace que existan movimientos de riqueza que afectan a las personas de forma negativa o positiva. Así, son esos movimientos de la riqueza que el legislador pretendió gravar a través de conceder a la fluctuación cambiaria el mismo tratamiento que a los intereses devengados, pues estos conceptos se van generando día a día y modifican en esa misma medida el patrimonio de las personas. En ese sentido es que no se requiere que se materialicen las contraprestaciones pactadas en los negocios jurídicos para que se reconozca la potencialidad de

contribuir, esto es, no requiere que exista un flujo de efectivo para advertir que un concepto modifica el patrimonio de las personas y, en esa medida, refleje una capacidad económica que permita ser gravada.

#### PRIMERA SALA

Amparo en revisión 947/2016.

- g)** Acotando que el anterior es un criterio aislado despojado de toda obligatoriedad, es muy preocupante advertir como nuestros órganos jurisdiccionales pretenden beneficiar al fisco federal a ultranza, pues como se puede observar del fallo anterior, el tribunal resuelve que hay un derecho en donde apenas se encuentra una expectativa y que hay una ganancia en un efecto etéreo –que aún no se realiza- y que en el día a día es impredecible además de vertiginosamente cambiante.

Así las cosas y después de haber analizado con la hermenéutica antes apuntada toda la normatividad citada a lo largo de este formal parecer, solamente resta invitar al lector a que discierna en su fuero interno cuando es el momento real e indiscutible en el que se devenga una ganancia en el renglón cambiario, pues solo después de hacer este ejercicio, se podrá determinar como correcta o aberrante la sentencia de la que ahora se da cuenta y será de suyo preocupante que de nueva cuenta advirtamos como la Corte disuelve las problemáticas fiscales bajo esa precisa figura: la aberración.

**COMENTARIOS A LAS REGLAS MISCELÁNEAS 3.2.4. Y 3.2.25.,  
VIGENTES A PARTIR DEL DÍA 19 DE JULIO DE 2017.  
C.P. René Martínez García.**

El pasado 18 de julio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Segunda Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017. Dentro de los principales cambios que contempla dicha resolución, podemos mencionar la modificación que sufrió la regla 3.2.4 (Opción de acumulación de ingresos por cobro total o parcial del precio) y la adición de la 3.2.25 (Opción para disminuir los anticipos acumulados en la determinación del pago provisional correspondiente a la emisión del CFDI por el importe total de la contraprestación).

Dicho lo anterior, la finalidad del presente artículo de opinión es comentar los cambios que, desde mi punto de vista, resultan más trascendentes de dichas reglas.

**Regla 3.2.4. Opción de acumulación de ingresos por cobro total o parcial del precio.**

Esta regla queda prácticamente igual a la anterior, solo que ahora resulta aplicable únicamente a las operaciones por las que se reciba el cobro total o parcial del precio o por la contraprestación pactada, ya no a los **anticipos**, pues estos últimos se regulan en la nueva regla 3.2.25. Asimismo, de manera novedosa, se establece el requisito de emitir el CFDI en términos de la regla 2.7.1.35. por dichos cobros.

La opción aplica a las Personas Morales del Título II de la Ley del ISR que realicen actividades empresariales y obtengan ingresos por cobro total o parcial del precio o por la contraprestación pactada, relacionados directamente con dichas actividades, permitiendo no considerar dichos cobros para efectos de los pagos provisionales y, para el impuesto del ejercicio se establece la opción de acumular el saldo de pagos parciales o totales que se lleva mediante un registro.

Es importante considerar que como requisito para la aplicación de la regla no se debe enviar o entregar materialmente el bien o prestar el servicio.

Asimismo, se tiene que emitir el CFDI que corresponda a dichos cobros en términos de la regla 2.7.1.35. (Procedimiento para la emisión de CFDI cuando las contraprestaciones no se paguen en una sola exhibición).

El saldo del registro se incrementará con el monto de los cobros totales o parciales, que se reciban durante el citado ejercicio y se disminuirá con el importe de los cobros totales o parciales antes mencionados, cuando se envíe o se entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio, según corresponda.

Adicionalmente, los contribuyentes que apliquen esta opción podrán deducir un costo de ventas estimado, con el empleo de un factor obtenido de dividir el monto del costo de lo vendido deducible del ejercicio fiscal de que se trate, entre la totalidad de los ingresos obtenidos en el mismo ejercicio por concepto de enajenación de mercancías o por prestación de servicios, según sea el caso.

En los ejercicios siguientes a aquel por el que se haya aplicado la opción, se disminuirá de los ingresos acumulables los montos que se hayan acumulado como saldo del registro, así mismo se disminuirá el costo de lo vendido deducible con el costo estimado, correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

No será aplicable esta regla a los contribuyentes a que se refiere el artículo 17, penúltimo y último párrafo de la Ley del ISR (Acumulación de ingresos para los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble y otros contratos).

Finalmente, en lo que a esta regla se refiere, resulta cuestionable que se establezca una limitante para los contribuyentes a los que se les expida el CFDI antes mencionado, pues ahora solamente podrán deducir el monto efectivamente pagado en el mes o en el ejercicio que corresponda, siendo que en términos de Ley no existe tal restricción.

**Regla 3.2.25. Opción para disminuir los anticipos acumulados en la determinación del pago provisional correspondiente a la emisión del CFDI por el importe total de la contraprestación.**

Para efectos del pago provisional, se establece que se puede considerar como ingreso acumulable únicamente el monto del anticipo, debiendo emitir los CFDI en el mes respectivo de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20.

Se establece que en el momento en que se concrete la operación, emitirán el CFDI por el total del precio o contraprestación pactada, en cuyo caso, podrán optar por acumular como ingreso en el pago provisional del mes que se trate, únicamente la cantidad que resulte de disminuir del precio total de la operación los ingresos por anticipos ya acumulados.

Así mismo se señala que deberán expedir el CFDI correspondiente al monto total del precio o la contraprestación de cada operación vinculado con los anticipos recibidos, así como el comprobante de egresos vinculado con los anticipos recibidos, ambos de acuerdo con la guía de llenado de CFDI que señala el Anexo 20.

La opción para la aplicación de esta regla sólo puede aplicarse dentro del ejercicio en el que se realicen los anticipos y el monto de éstos no se hubiera deducido con anterioridad.

Para efectos del costo de lo vendido, esta regla establece que deberán realizar la deducción de dicho concepto en términos de la Ley del ISR, una vez que hayan emitido el CFDI por el total del precio o la contraprestación y acumulado el pago del remanente de cada operación.

No será aplicable esta regla a los contribuyentes a que se refiere el artículo 17, penúltimo y último párrafo de la Ley del ISR (Acumulación de ingresos para los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble y otros contratos).

## **Conclusiones**

1. La regla 3.2.4. será aplicable únicamente a operaciones por las que se reciba total o parcialmente el precio o contraprestación pactada, sin haber entregado materialmente el bien o prestado el servicio, sin que resulte aplicable para operaciones por las que se reciban únicamente anticipos.
2. La aplicación de la citada regla 3.2.4. está condicionada a que los contribuyentes utilicen la versión de facturación electrónica 3.3., toda vez que deberán emitir los CFDI en términos de la regla 2.7.1.35.
3. Los contribuyentes a los que se les expida un CFDI en términos de la regla anterior, solamente podrán deducir el monto efectivamente pagado en el ejercicio en el que corresponda.
4. El beneficio de la regla 3.2.25. es para que se acumule en el Pago Provisional únicamente el importe del anticipo y en el momento que se concrete la operación podrán optar por acumular la diferencia entre el total del precio pactado y los anticipos ya acumulados.
5. Para efectos de la regla 3.2.25. no se prevé la aplicación de un costo estimado.
6. Es importante considerar que en caso de aplicar anticipos se debe de analizar qué tipo de anticipo es, ya que existen diversas interpretaciones en el sentido del momento de acumulación, esto es acumular únicamente dicho anticipo, no acumularlo o acumular el total del precio.

## **REESTRUCTURACIÓN DE EMPRESAS**

**Héctor A. Romero Fierro**

Ahora me toca compartir contigo, amable lector, un tema que es tan amplio como lo puedas imaginar. Primero veamos que nos dice la Real Academia de la Lengua Española acerca de la palabra “reestructurar”: “tr. Modificar la estructura de una obra, disposición, empresa, proyecto, organización, etc.”, esto implica que cualquier modificación que sufra la “estructura” de una empresa cae en el ámbito de esta definición.

Entonces surge la pregunta, ¿Por qué reestructurar? Vamos a encontrar un sinnúmero de posibilidades, destacando aquellas que por su naturaleza son las más frecuentes, pero no siempre las más motivadoras. Señalo algunas como ejemplo. La primera, por razones de mercado, esto es, cuando la empresa resulta tan exitosa que requiere una modificación para adaptarse a la creciente demanda del mercado que crece exponencialmente, entonces la empresa requerirá grandes inversiones para poder seguir atendiendo la demanda, de lo contrario estará invitando a otros oferentes a cubrir esa parte que esta no logra satisfacer; la segunda es cuando por razones operativas se decide, por razón de negocio, fusionar o escindir la empresa, situación que hasta el fisco entiende, y tan es así, que estos actos no son considerados fiscalmente como enajenación siempre que reúna determinados requisitos, ficción jurídica positiva permitida siempre que sea simple reestructura operativa. Un buen ejemplo es aquella empresa que su área de reparto crece tanto que operativamente conviene separar esa área y tratarla como unidad económica independiente y así medirla, además pudiera aprovechar algunas otras ventajas fiscales o de otro tipo, entonces escinde su empresa solo por los activos de esa división creando una empresa transportista.

Otra reestructura que cada día más común, es la transformación del órgano de administración de la empresa, cuando ese ente económico se desarrolló bajo un esquema de Administrador General Único, generalmente el fundador y patriarca y comprende las bondades del Gobierno Corporativo, por lo que adopta, como lo deben hacer todas las empresas familiares en crecimiento que a la muerte del fundador quieran permanecer en

el mercado, un Consejo de Administración profesional que asegure la profesionalización de la empresa y su crecimiento institucional.

Pudiera seguir con muchísimos ejemplos de lo conveniente que es la reestructura empresarial por diversas razones incluso hasta fiscales en épocas de bonanza, pero lamentablemente vemos dicha figura casi siempre cuando viene la crisis. Mientras el enemigo son el mercado y la competencia, la lucha es externa, pero cuando llega la crisis la lucha se vuelve intestina entre los accionistas o directivos y más cuando son familiares, situación que ocurre también a la muerte del fundador en la gran mayoría de casos.

Cuando detectamos la existencia de una crisis, inmediatamente escuchamos de la “reestructura financiera”, las empresas, tratan primero de renegociar los vencimientos de los pasivos, tratan de ocultar activos, hasta desaparecen la empresa y cometen errores que pueden llevar inclusive hasta la cárcel a sus administradores.

Si la empresa aun es solvente, o sus accionistas son avales confiables, no tiene problemas para renegociar sus pasivos, (los bancos generalmente solo prestan a quien tiene dinero) pero casi ninguna empresa tiene esas virtudes, y entonces, asumen que se van a reestructurar para lograr mantener a flote la empresa, pero la mayoría de empresarios, al entrar en crisis también entran en pánico, y si acaso planifican pensando solo en el presente, porque piensan que posiblemente ya no hay futuro en el horizonte.

Para reestructurar hay que entender primero cuales fueron los errores que nos llevaron a la crisis, fijar los objetivos esenciales de proceso, y entender que no solo se habla de su empresa, sino además incluye la responsabilidad social inherente, al tener que conservar para los accionistas su patrimonio y además conservar la fuente de empleo, y como centro generador de riqueza que además contribuye con los fiscos federal, estatal y municipal. Planificar el futuro implica evaluar el qué y el cómo, los riesgos que corre y su evaluación, fijar prioridades y entender que muchas veces habrá que sacrificar poco o mucho.



En este proceso de reestructura, nos dicen los doctos en Desarrollo Organizacional que hay que involucrar a todos en el proceso incluyendo accionistas, directivos, personal y muchas veces hasta los mismos acreedores, pero olvidamos al más importante, al asesor legal, especialista en una materia jurídica que lamentablemente pocas gentes conocen, me refiero al Derecho Concursal.

Este especialista, que lamentablemente es escaso y más fuera de la Ciudad de México, aportará un nuevo punto de vista mucho más objetivo que el de la propia empresa y podrá recomendar al órgano de administración, tal y como lo hace un médico con un enfermo en terapia intensiva, cual es el mejor tratamiento, con la sorpresa de que, aunque pareciera que no hay luz al final del túnel, sí la empresa reúne determinados requisitos, es posible salvarla, precisamente reestructurando sus adeudos, al acogerse a un sencillo y legal procedimiento.

Este procedimiento llamado “Concurso Mercantil”, no es privativo de las grandes empresas, permite, una vez declarado, en sentencia, por un Juez de Distrito, obtener una ventana de 185 días para negociar con todos sus acreedores aprovechando todas las ventajas que el tiempo a favor implica, y adoptar como resultado de esa negociación, facilitada por un convenio judicial llamado “convenio concursal”.

Lamentablemente la profesión contable en nuestro país está en pañales en este tema, ya que no obliga a los asesores o al auditor externo, a revelar para bien o para mal, incluso en las notas a los estados financieros del ente dictaminado, que este se encuentre en uno de los supuestos de estado de Concurso Mercantil y se puedan tomar medidas oportunas. ¿Pero cuáles son estos supuestos? Los encontramos en el artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles el cual prevé, cuando se da el incumplimiento generalizado de pago a dos o más acreedores, los siguientes supuestos:

- I. Que de aquellas obligaciones vencidas a las que se refiere el párrafo anterior, las que tengan por lo menos treinta días de haber vencido representen el treinta

y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del Comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y

- II. El Comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud.

Los activos que se deberán considerar son exclusivamente:

- a) El efectivo en caja y los depósitos a la vista;
- b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud;
- c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud, y
- d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda o solicitud sea conocida.

Como podemos observar solo se está midiendo “liquidez” al considerar solo activos “líquidos” que permitan hacerle frente a obligaciones vencidas y no vencidas.

Si se cumple con alguno de estos dos supuestos el comerciante puede acogerse, vía solicitud, al beneficio del Concurso Mercantil, si quien pretende obligarlo es un acreedor o el Ministerio público, vía demanda, se deberán reunir los dos supuestos.

Lamentablemente el empresario no se da cuenta, por falta de información contable real, de su situación de liquidez hasta que es demasiado tarde, e improvisa hasta que ya no puede pagar sus obligaciones, muchas veces tarde porque ya le fueron embargados bienes indispensables para su actividad recibiendo un daño irreparable en la operación de la empresa y en su prestigio comercial.

Si el especialista junto con todos los involucrados dan cuenta que la empresa ya no tiene salvación es preferible aplicarle la eutanasia empresarial y solicitar directamente el estado de quiebra.

Una vez que el Juez de Distrito, y con base en un dictamen de un “Visitador”, (especialista nombrado por el Instituto de Especialistas en Concursos Mercantiles IFECOM) cuya labor consiste en comprobar que el comerciante sí se encuentre en el (los) supuesto(s) señalados, declarara vía sentencia, a la empresa en etapa de “Concurso mercantil”. A partir de ese momento el comerciante goza de un plazo de 185 días (que es posible ampliar) para, de la mano de sus asesores y otro especialista nombrado por el IFECOM llamado Conciliador, lograr un arreglo con sus acreedores, satisfactorio para las partes involucradas. Debo aclarar que en esta etapa el Comerciante conserva la administración de la empresa.

La sentencia que declara abierta esta etapa, (Concurso) ordena, entre otras, suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad, pero lo más importante, suspender durante esta etapa, todo mandamiento o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante.

Aquí debo señalar que el espíritu de nuestra ley Concursal es la conservación de la empresa y de los empleos directos e indirectos que de ella dependen.

Si una vez transcurrido dicho plazo (y alguna posible ampliación) no lograra el comerciante un buen arreglo con sus acreedores o si así lo solicitó desde el principio, al diagnosticar que la empresa ya no es viable, el Juez declarara la Quiebra de la misma, procediéndose a nombrar de inmediato por el IFECOM un tercer especialista, ahora llamado Sindico, quien tomara las riendas de la empresa con el único propósito de concluir sus operaciones y tratar de ser posible, vender la unidad económica como negocio en marcha y sí esto no es posible, desmembrar la misma y vender sus activos al menor postor. El dinero que se obtenga por la venta de los activos se destinara al pago a los

acreedores reconocidos bajo el criterio de grado y prelación y, tome nota, hasta donde alcance el dinero obtenido.

El grado y prelación será la preferencia que gozarán para recibir el pago de lo que la empresa les adeudaba, y se clasifica desde: I. Acreedores singularmente privilegiados; II. Acreedores con garantía real; III. Acreedores con privilegio especial; IV. Acreedores comunes, **y V. Acreedores subordinados.** (partes relacionadas).

Los convenios de los acreedores solo tienen como límite la moral y las buenas costumbres y dependerá de la capacidad del asesor que se contrate para obtener las mayores ventajas posibles (recuerde que es una negociación colectiva) y deberá ser aceptado por más del 50% de acreedores con derecho a voto. Solo como ejemplo hemos celebrado convenios capitalizando pasivos, con quitas no solo de intereses tanto ordinarios como moratorios, sino también de parte del capital adeudado, otorgando plazos largos, pero sin quitas, etc.

En una próxima entrega ampliaré estos conceptos y analizaremos el efecto fiscal del Concurso mercantil tanto para el concursado como para sus acreedores.

[hromerof@correduria58.com](mailto:hromerof@correduria58.com)

## **JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES DE LOS TRIBUNALES PUBLICADAS DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 2017**

**Lic. Verónica Cíntora Soto**

Tesis: I.16o.A.23 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014907	10 de 56
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 11 de agosto de 2017 10:19 h		Tesis Aislada (Administrativa)	

**PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE EXHIBA LAS QUE NO ADJUNTÓ A SU CONTESTACIÓN, NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SOLICITARLE EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE OFRECIDAS.**

Si bien es cierto que a la autoridad demandada le resultan aplicables los artículos 15, penúltimo párrafo, 20, fracciones IV y VI, 21, antepenúltimo párrafo, 40, 41 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que cuando no haya adjuntado a su contestación de demanda los documentos a que se refiere el precepto 15 citado, el Magistrado instructor debe requerirla para que los exhiba dentro del plazo de cinco días, también lo es que dicha obligación no puede llegar al extremo de que le pida perfeccionar las pruebas deficientemente ofrecidas, toda vez que corresponde a las partes la carga de la prueba, a fin de demostrar los hechos constitutivos de su acción o excepción, es decir, no puede solicitarles que presenten correcta y/o completamente aquellas probanzas que por error u omisión no adjuntaron o lo hicieron de manera incompleta, ya que el requerimiento sólo procede para el caso de que éstas no se hubieran exhibido en su totalidad.

**DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 274/2016. Titular de la Subdelegación 10 Churubusco de la Delegación Sur del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de dicha delegación e instituto. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Gaby Yamilett Muñoz Herrera.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 369/2016. Titular de la Subdelegación Culiacán de la Delegación Estatal de Sinaloa del

Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: María Teresita Tovar Vázquez. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 318/2016. Titular de la Subdelegación 10 Churubusco de la Delegación Sur del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de dicho instituto. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Tesis: PC.II.A. J/11 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014871	46 de 56
Plenos de Circuito	Publicación: viernes 11 de agosto de 2017 10:19 h		Jurisprudencia (Administrativa)	

**NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL TIENE PARA REALIZARLA, NO INCLUYE EL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SURTE EFECTOS.**

De la interpretación literal, ontológica y teleológica del precepto indicado, se obtiene que en el plazo máximo de 6 meses para que la autoridad fiscal emita la resolución determinante de contribuciones omitidas y practique la notificación respectiva, no debe incluirse el momento en que ésta surte efectos, ya que esta institución jurídica es la que da inicio al derecho de todo gobernado a defenderse y no debe confundirse ni incluirse en el plazo citado, pues la obligación de la autoridad hacendaria se agota cuando ésta emite la resolución determinante de contribuciones omitidas al realizar una visita domiciliaria o una revisión de gabinete y la notifica, lo cual concuerda con la interpretación auténtica realizada por el legislador en el artículo 12, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al tenor del cual los plazos en meses habrán de computarse por meses calendario, salvo que el caso concreto se ajuste a alguno de los supuestos de excepción que dicho precepto señala, como por ejemplo, que no exista ese día calendario en el mes correspondiente -29, 30 o 31-, caso en el que el último día corresponderá al primer hábil del mes siguiente. Además, cuando la autoridad emite una resolución determinante de contribuciones omitidas y la notifica, ello tiene como finalidad exclusiva hacer del conocimiento del contribuyente los hechos u omisiones que entrañen ese incumplimiento a disposiciones fiscales, pues el artículo 50 mencionado limita su campo de aplicación a establecer las acciones a las que debe ceñirse y sujetarse la autoridad, con el fin de que su actuar encuentre un sistema reglado que impida la actuación arbitraria de la autoridad en

perjuicio del contribuyente; por tanto, el cómputo del plazo de 6 meses habrá de realizarse de momento a momento, contando a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del código aludido, por lo que la obligación de notificar la resolución se tiene por satisfecha oportunamente cuando se practica dentro de ese plazo, sin que deba considerarse cuando ésta surte efectos, máxime que esta última figura (la del surtimiento de efectos) tiene un claro contenido procesal que es útil para fijar un punto de partida para que el contribuyente o el afectado pueda consentir el acto que se le notificó, o bien, preparar su defensa contando con una fecha cierta, a partir de la promoción o interposición de los medios de impugnación procedentes.

#### PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 6 de junio de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Julia María del Carmen García González, Mónica Alejandra Soto Bueno y David Cortés Martínez. Disidente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Ponente: David Cortés Martínez. Secretaria: Irene Soto Galindo.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis II.2o.A.50 A, de rubro: "NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS. SE ENCUENTRAN INMERSOS DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1782, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 615/2016.

---

Ejecutorias

Contradicción de tesis 1/2017.

Votos

42550

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis: 2a./J. 99/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014867	50 de 56
Segunda Sala	Publicación: viernes 11 de agosto de 2017 10:19 h		Jurisprudencia (Administrativa)	

**NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el capítulo relativo a las notificaciones, no contiene reglas específicas sobre la forma de practicar las de carácter personal; sin embargo, su artículo 1o. establece que a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el código Federal de Procedimientos Civiles. Así, tratándose de las notificaciones personales en el juicio contencioso administrativo debe acudir supletoriamente a los artículos 310 a 313 del código referido, que prevén las formalidades que deben observarse, esto es: 1. La notificación se practicará con el interesado, su representante o procurador, en el lugar que para ello se hubiere señalado, y si a la primera búsqueda no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar éste; 2. El notificador elaborará el acta relativa en la que, en primer término, deberá registrar que se cercioró si en el domicilio señalado para realizar la notificación, vive o tiene su domicilio la persona que debe ser notificada y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón; y, 3. Cuando a juicio del notificador hubiera sospecha fundada de que injustificadamente se niegue que la persona a notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, o en cualquier lugar en que se halle, en cuyo caso deberá certificar que la persona notificada es de su conocimiento personal o que la identificaron dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo.

**SEGUNDA SALA**

Contradicción de tesis 72/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo del Primer Circuito, Tercero del Segundo Circuito y Séptimo del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterio contendientes:



Tesis II.3o.A.11 A (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 310 A 313 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1266, y El sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 175/2016. Tesis de jurisprudencia 99/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de julio de dos mil diecisiete.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 72/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis: 2a./J. 100/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014808	53 de 62
Segunda Sala	Publicación: viernes 04 de agosto de 2017 10:12 h		Jurisprudencia (Administrativa)	

**MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010).**

Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos- o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí

deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.

## SEGUNDA SALA

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016. Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros. Tesis de jurisprudencia 100/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de julio de dos mil diecisiete.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de agosto de 2017 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa 2a./J. 206/2010, de rubro: "MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 774.

---

### Ejecutorias

#### Solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **ACTIVIDADES PRODECON**

### **Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente**

*(Representación legal gratuita)*

- PRODECON logra a través de su servicio de Asesoría que el SAT efectúe la condonación de una multa impuesta a una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo.
- PRODECON logra que un patrón emita en favor de una contribuyente su constancia de percepciones y corrija la información reportada al SAT, logrando que la autoridad fiscal le devolviera el saldo a favor del ISR del ejercicio 2015.
- PRODECON apoya a contribuyente para obtener la devolución de un pago indebido derivado de una carta de regularización de ISR 2014.
- PRODECON demuestra la indispensabilidad de gasto efectuado por una Asociación Civil dedicada al apoyo de los alcohólicos, para recuperar la devolución de IVA.
- PRODECON logra que un Tribunal, deje sin efectos un crédito por la supuesta ilegal importación de artículos personales a un contribuyente que regresaba de vacaciones de E.U.A.

### **Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes**

*(Quejas y Reclamaciones)*

- PRODECON logra mediante la Queja que una empresa obtenga la devolución total de los pagos indebidos que efectuó por concepto de derechos por el uso o goce de bienes del dominio público.
- PRODECON logra por medio de la Queja, que el Servicio de Administración y Enajenación de bienes (SAE) entregue a un contribuyente un vehículo como pago por resarcimiento en especie.
- A través del procedimiento de Queja PRODECON consigue que el SAT aclare el régimen fiscal en el que debe tributar una persona física.
- PRODECON gestiona con éxito a través del procedimiento de Queja, la reinscripción de una contribuyente a un padrón, al demostrarse que está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- Mediante el procedimiento de Queja, PRODECON consigue que el SAT reincorpore a un contribuyente en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF).

### **Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos**

*(Problemáticas comunes a sectores de contribuyentes y propuestas de modificación a prácticas administrativas y disposiciones fiscales)*

- PRODECON a través del Servicio de Consultas concluyó que el legislador al reformar el artículo 5° de la Ley IEPS vigente en 2014, no eliminó la posibilidad de solicitar la devolución de dicho impuesto.
- PRODECON a través del servicio de consultas determinó que se considerará como cumplido el requisito de deducibilidad de los pagos efectuados por los patrones a sus trabajadores aun y cuando los CFDI's se hayan emitido fuera de los plazos que señala la LISR, siempre y cuando se expiden dentro del plazo establecido en el artículo 54 del Reglamento de dicha ley.
- PRODECON sugirió al SAT no condicionar el aviso de cambio de domicilio a la opinión de cumplimiento de obligaciones en sentido positivo.
- PRODECON sugirió al SAT modificar el último párrafo de la regla 1.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, para adecuarlo al contenido del artículo 69-B, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

### **Subprocuraduría General**

*(Acuerdos Conclusivos y criterios de la Procuraduría)*

- Empresa auditada demuestra en Acuerdo Conclusivo, la estricta indispensabilidad de diversas erogaciones y, por tanto, la procedencia de su deducción.
- PRODECON aclara a la Autoridad Revisora el alcance de la condonación de multas prevista en el artículo 69-G del CFF, cuando el entero de contribuciones a cargo del Contribuyente auditado se realice antes de solicitar la adopción de un Acuerdo Conclusivo.

### **Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente**

*(Representación legal gratuita)*

**PRODECON logra a través de su servicio de Asesoría que el SAT efectúe la condonación de una multa impuesta a una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo.**

El *Ombudsman* fiscal, mediante el servicio gratuito de Asesoría, apoyó a una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a solicitar ante el **SAT** la condonación de una multa en cantidad de \$123,017.00, que le fue impuesta por incumplimiento a requerimientos del RFC y control de obligaciones del ejercicio fiscal de 2013. A través de las gestiones

llevadas a cabo por conducto de este Organismo, se demostró ante la autoridad fiscal que a la persona moral le asistía el derecho de la condonación de la multa, emitiéndose así una resolución favorable para la contribuyente consistente en la condonación del 100% de dicha sanción económica.

**PRODECON logra que un patrón emita en favor de una contribuyente su constancia de percepciones y corrija la información reportada al SAT, logrando que la autoridad fiscal le devolviera el saldo a favor del ISR del ejercicio 2015.**

El *Ombudsman* fiscal, a través de su servicio gratuito de Asesoría, apoyó a una persona para que su patrón le emitiera su constancia de percepciones y retenciones correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, y al mismo tiempo corrigiera los ingresos que efectivamente había pagado a dicha contribuyente, los cuales había reportado de manera incorrecta ante el **SAT**; por lo que una vez obtenida la constancia referida, **PRODECON** la auxilió a presentar la solicitud de devolución de impuestos, logrando que la autoridad fiscal procediera a devolver el saldo a favor que se había generado por concepto de ISR.

**PRODECON apoya a contribuyente para obtener la devolución de un pago indebido derivado de una carta de regularización de ISR 2014.**

Con el servicio de Asesoría que **PRODECON** proporciona a los contribuyentes, se logró obtener la devolución del pago indebido que efectuó un causante, derivado de que al recibir una carta invitación para regularizar el impuesto sobre la renta del 2014, dicho documento lo invitaba a pagar un impuesto por más de \$22,000.00, cuando en realidad los recursos depositados que se consideraron gravados en la carta provenían del cobro de préstamos que realizó a sus familiares, supuesto que no genera una obligación de pago, al asesorarle para presentar la declaración anual y aclarar el origen de sus depósitos, la autoridad fiscal dio por cumplida la obligación devolviéndole la cantidad ya citada con su respectiva actualización.

**Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes  
(Quejas y Reclamaciones)**

**00PRODECON demuestra la indispensabilidad de gasto efectuado por una Asociación Civil dedicada al apoyo de los alcohólicos, para recuperar la devolución de IVA.**

A través del servicio de Representación Legal y Defensa, el *Ombudsman* Fiscal logró demostrar que era ilegal el rechazo parcial de la devolución de IVA que solicitó una contribuyente dedicada a llevar a cabo actividades vinculadas con la recuperación de las personas que sufren la enfermedad del alcoholismo, pues el **SAT** determinó que el gasto que se efectuó para la renta de un inmueble en donde se llevaría a cabo un evento vinculado con estos fines, no era indispensable para los fines de la pagadora de impuestos, pues la realización de este tipo de eventos no formaba parte de los propósitos para los que se creó la persona moral. Sin embargo, a través del juicio de nulidad, se

demonstró que tanto del instrumento notarial con el que se creó la asociación, el CFDI que amparaba el gasto, el contrato y diversa documentación relativa a la publicidad del evento, se acreditaba plenamente que el evento estaba estrictamente vinculado con los fines de la persona moral, de ahí su indispensabilidad y por tanto su acreditamiento para efectos del IVA, permitiéndose con ello que la contribuyente pudiera obtener la devolución total de la cantidad solicitada.

**PRODECON logra que un Tribunal, deje sin efectos un crédito por la supuesta ilegal importación de artículos personales a un contribuyente que regresaba de vacaciones de E.U.A.**

A través del servicio gratuito de Representación Legal y Defensa, la Procuraduría apoyó a un pagador de impuestos a quien se le determinó por la autoridad aduanera, un crédito en cantidad de \$80,518.00, ello pues el **SAT** consideró que los artículos consistentes en ropa, calzado y artículos personales que traía el pagador de impuestos como parte de su equipaje personal, debían de pagar los impuestos de importación correspondientes, pues los bienes excedían de la cantidad que se considera como equipaje personal razonable para la duración del viaje que llevó a cabo. Así, **PRODECON** interpuso juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y obtuvo sentencia favorable en la que se resolvió que era ilegal lo determinado por la autoridad aduanera, pues ésta en ningún momento justificó cuánto era el tiempo razonable que debió durar el viaje del contribuyente para que pudiera internar al país los bienes que le fueron observados, máxime que éstos eran usados y que el pagador de impuestos había pagado las contribuciones por el excedente de la franquicia permitida para internar al país bienes sin gravamen.

PRODECON logra mediante la Queja que una empresa obtenga la devolución total de los pagos indebidos que efectuó por concepto de *derechos por el uso o goce de bienes del dominio público*.

La contribuyente acudió ante **PRODECON** porque al tramitar una solicitud de devolución de los pagos indebidos que efectuó por concepto de Derechos por el uso o goce de bienes del dominio público, la autoridad fiscal le requirió un oficio emitido por autoridad competente en el que se certificara que efectivamente había realizado esos pagos y se reconociera que no se usaron o aprovecharon bienes del dominio público, o que el servicio público no fue proporcionado; sin embargo, no había podido obtener tal oficio al desconocer qué autoridad resultaba competente para ello. Mediante el procedimiento de Queja se investigó y conoció qué autoridad era la competente para emitir el oficio referido, así como el detalle del procedimiento para obtener la devolución de los pagos en exceso. Posteriormente, se logró que la autoridad fiscal resolviera las solicitudes de devolución autorizándolas de forma total, devolviéndole a la quejosa las cantidades pagadas, junto con los intereses generados.

**PRODECON logra por medio de la Queja, que el Servicio de Administración y Enajenación de bienes (SAE) entregue a un contribuyente un vehículo como pago por resarcimiento en especie.**

Un contribuyente presentó Queja ante la **PRODECON**, por la omisión del **SAE** de poner a su disposición el vehículo que le sería entregado como pago por concepto de resarcimiento en especie, no obstante que habían transcurrido más de 4 años desde que el **SAT** autorizó la entrega del mismo. Mediante las acciones de investigación realizadas por la **PRODECON**, se conoció a la autoridad competente para entregar el vehículo, así como los pasos a seguir para ello, por lo que después de algunos requerimientos a las diversas autoridades involucradas se entregó al quejoso el vehículo correspondiente al pago por concepto de resarcimiento en especie que fue autorizado por el **SAT**.

**A través del procedimiento de Queja PRODECON consigue que el SAT aclare el régimen fiscal en el que debe tributar una persona física.**

Una persona física acudió a solicitar el apoyo de **PRODECON**, ya que recibió una carta invitación del **SAT** en la que le informó que en el ejercicio 2013 debía cumplir sus obligaciones conforme al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, no obstante que sólo había percibido ingresos como asalariado. En respuesta a los requerimientos de **PRODECON**, la autoridad informó que efectivamente el contribuyente no había emitido facturas durante 2013, sino hasta 2016 cuando se dio de alta en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF). Asimismo, la autoridad reconoció que había actualizado erróneamente el régimen del quejoso, pues corroboró que los ingresos que obtuvo durante 2013 fueron únicamente como trabajador asalariado, por lo que corrigió el estatus del contribuyente dándolo de baja retroactivamente del Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales y permitiéndole continuar solamente en el Régimen de Sueldos y Salarios.

**PRODECON gestiona con éxito a través del procedimiento de Queja, la reinscripción de una contribuyente a un padrón, al demostrarse que está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.**

Una persona moral acudió a esta Procuraduría debido a que la autoridad fiscal determinó su baja en el Padrón de Bebidas Alcohólicas del Registro Federal de Contribuyentes, al encontrarse omisa en la presentación de la Declaración Anual del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios del ejercicio 2016. Sin embargo, la quejosa subsanó la omisión detectada y solicitó su reinscripción al citado Padrón, pero no obtuvo respuesta oportuna a su petición. Como resultado de las acciones de investigación y gestiones realizadas por el Ombudsman fiscal a través del procedimiento de Queja, la autoridad dio respuesta a la referida solicitud, informándole la procedencia de su reinscripción.

**Mediante el procedimiento de Queja, PRODECON consigue que el SAT reincorpore a un contribuyente en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF).**

El contribuyente acudió en Queja señalando que el **SAT**, a través de un documento informativo, le indicó que no podía continuar tributando en el RIF, debido a que en el ejercicio inmediato anterior a su incorporación a dicho Régimen (2014) obtuvo ingresos mayores a dos millones de pesos; sin embargo, aquél consideró indebida dicha determinación, ya que en dichos ingresos se encontraban incluidos los pagos que recibió por salarios y jubilación. Con motivo de lo anterior, **PRODECON** realizó gestiones con la autoridad a fin de acreditar que no se actualizaba el supuesto para que el contribuyente dejara de tributar en el RIF, obteniendo como resultado su reincorporación a dicho Régimen.

**Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos**  
*(Problemáticas comunes a sectores de contribuyentes y propuestas de modificación a prácticas administrativas y disposiciones fiscales)*

**PRODECON a través del Servicio de Consultas concluyó que el legislador al reformar el artículo 5° de la Ley IEPS vigente en 2014, no eliminó la posibilidad de solicitar la devolución de dicho impuesto.**

Como resultado de la interpretación histórica y teleológica del artículo 5° de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS) vigente en 2014, esta Procuraduría consideró que dicho artículo sí permite la figura de la devolución de ese impuesto, pues no se advierte que el legislador, al establecer la compensación como un medio más ágil para recuperar los saldos a favor, tuviera la intención de impedir o eliminar la figura de la devolución. Lo anterior se corrobora, incluso, con lo establecido en el sexto párrafo del artículo en comento en el que se señala que lo previsto en el Código Fiscal de la Federación en materia de devoluciones de saldos a favor será aplicable en lo que no se oponga a lo establecido en la Ley del IEPS.

**PRODECON a través del servicio de consultas determinó que se considerará como cumplido el requisito de deducibilidad de los pagos efectuados por los patrones a sus trabajadores aun y cuando los CFDI's se hayan emitido fuera de los plazos que señala la LISR, siempre y cuando se expiden dentro del plazo establecido en el artículo 54 del Reglamento de dicha ley.**

En opinión de esta Procuraduría, los pagos efectuados por los patrones a sus trabajadores deberán considerarse que sí cumplen con el requisito de deducibilidad, aun y cuando los CFDI's que los amparen se hayan emitido fuera de los plazos establecidos en los artículos 99, fracción III y 27, fracciones V y XVIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley del ISR); lo anterior, toda vez que el artículo 54 del Reglamento de la Ley del ISR establece una prórroga del plazo para emitir dichos comprobantes, señalando que dicho requisito no



se considerará incumplido siempre que se haga de forma espontánea en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del ejercicio.

**PRODECON sugirió al SAT no condicionar el aviso de cambio de domicilio a la opinión de cumplimiento de obligaciones en sentido positivo.**

Este *Ombudsman* fiscal, emitió el 7 de junio de 2017, el Análisis Sistémico 2/2017, en el que sugirió al **SAT** a no condicionar el trámite relacionado con el aviso de cambio de domicilio a la opinión de cumplimiento de obligaciones en sentido positivo, ya que la finalidad de tal aviso es conocer la existencia y localización de los contribuyentes, aunado a que la autoridad tiene atribuciones específicas que la ley le otorga para verificar el domicilio fiscal

manifestado al RFC y dejar sin efectos dicho aviso; así como modificar la ficha de trámite 77/CFF “Aviso de cambio de domicilio fiscal a través del Portal del SAT o en la ADSC” del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, en el apartado **Condiciones**, eliminando la parte correspondiente a: Contar con opinión de cumplimiento positiva del contribuyente, al momento de realizar el trámite.

**PRODECON sugirió al SAT modificar el último párrafo de la regla 1.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, para adecuarlo al contenido del artículo 69-B, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.**

Este *Ombudsman* fiscal emitió el 8 de junio del presente el **Análisis Sistémico 3/2017** por el cual se sugirió al **SAT** la modificación del último párrafo de la regla 1.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 a fin de establecer —de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69-B, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación— que el plazo para emitir y notificar la resolución con la que se concluye el procedimiento para desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones, es de cinco días y no de 30 como actualmente lo señala la citada regla.

**Subprocuraduría General**  
**(Acuerdos Conclusivos y criterios de la Procuraduría)**

**Empresa auditada demuestra en Acuerdo Conclusivo, la estricta indispensabilidad de diversas erogaciones y, por tanto, la procedencia de su deducción.**

En el Acta Final, la Autoridad Revisora cuestionó la aplicación de deducciones efectuadas por concepto de gastos de viaje y viáticos respecto de personas que no tenían una relación laboral con la Contribuyente, por lo que concluyó que no resultaban estrictamente indispensables para la obtención de sus ingresos, además de que no existía fundamento

legal ni contractual que obligara a la empresa revisada a incurrir en dichos gastos. Durante el procedimiento de Acuerdo Conclusivo, la Contribuyente exhibió documentación con la cual acreditó que la transportación, hospedaje y alimentación cuestionados por la Revisora, en realidad correspondían a “premios u obsequios” que satisfacían los requisitos previstos en el artículo 32, fracción III, de la LISR vigente en 2010 para su deducción, al ser ofrecidos a los clientes en forma general y estar relacionados con la enajenación de sus productos. En tal virtud, las partes suscribieron Acuerdo Conclusivo en el cual se reconoció que las erogaciones efectuadas por los anteriores conceptos resultaban estrictamente indispensables para la empresa.

**PRODECON aclara a la Autoridad Revisora el alcance de la condonación de multas prevista en el artículo 69-G del CFF, cuando el entero de contribuciones a cargo del Contribuyente auditado se realice antes de solicitar la adopción de un Acuerdo Conclusivo.**

Durante su auditoría, la Revisora consignó diversos hechos u omisiones que la Contribuyente fue autocorrigiendo mediante la presentación de declaraciones complementarias en las cuales extinguió el impuesto a su cargo mediante la compensación de diversos saldos a favor. Sin embargo, la Autoridad Revisora no pudo verificar la existencia y procedencia de dichos saldos antes de la emisión de su Acta Final, lo que tuvo como consecuencia que las observaciones a la Contribuyente no quedaran completamente aclaradas dentro de la auditoría. Al solicitar el Acuerdo Conclusivo, la Contribuyente exhibió la documentación que soportaba el origen y procedencia de los saldos a favor aplicados en compensación y la cual fue validada por la Revisora ante **PRODECON**. No obstante, la Autoridad Fiscal señaló que si la regularización de la Contribuyente se efectuó durante el desarrollo de la propia auditoría, es decir, antes de que la Contribuyente solicitara ante **PRODECON** la adopción de un Acuerdo Conclusivo, no se actualizaba el beneficio de la condonación de multas previsto en el 69-G del CFF. Ante dicha postura, **PRODECON**, en su calidad de rector del procedimiento, convocó a mesa de trabajo en la cual aclaró a la Autoridad que el artículo 69-G del CFF no precisaba la limitante referida con antelación, por lo que atendiendo al principio pro persona previsto en el artículo 1° Constitucional, la Contribuyente tenía derecho a la aplicación de la citada condonación al ser la primer vez que la Contribuyente suscribía un Acuerdo Conclusivo ante **PRODECON**, por lo que una vez efectuada la referida explicación, las partes firmaron Acuerdo en los términos anteriormente referidos.

## **PUBLICACIONES RELEVANTES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

DECRETO por el que se modifica el diverso por el que se declaran tres días de duelo nacional publicado el 20 de septiembre de 1985.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 19 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

### **CONSIDERANDO**

Que los días 19 de septiembre de los años 1985 y 2017 México ha vivido jornadas profundamente dolorosas con motivo de los sismos que se presentaron en cada uno de esos años;

Que dichos sismos provocaron momentos dolorosos para familias y personas, así como lamentables pérdidas de vidas humanas;

Que con fecha 20 de septiembre de 1985, el entonces Presidente de la República emitió un Decreto de tres días de duelo nacional;

Que el Gobierno de la República comparte su solidaridad con el dolor de las familias y personas afectadas por los sismos de 1985 y el del presente año;

Que momentos difíciles como esos nos convocan a actuar con la solidaridad y la humanidad que nos caracterizan como país, y

Que habrá testimonio del dolor que nos provocan los sucesos referidos, he tenido a bien expedir el siguiente

### **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se modifica el Decreto por el que se declaran tres días de duelo nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 1985, para quedar como sigue:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Se declara duelo nacional los días 19, 20 y 21 de septiembre de cada año.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Bandera Nacional se izará a media asta durante los días señalados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se deberá suspender cualquier acto oficial de carácter festivo."

### **TRANSITORIO**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong.**- Rúbrica.